

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	16/07/2025 08:37	Fecha/hora resolución	16/07/2025 13:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001378
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0002200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MORA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE CHAPIAS EN VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS ORGÁNICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000424	23/04/2025 14:43	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la empresa INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante IBT), presentó ante esta Contraloría General el recurso de apelación No. 8122025000000424, en contra del acto de adjudicación recaído a favor de la empresa SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0002200001, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE MORA**, para el "Servicio de Chapias en Vía Pública y Recolección de Desechos Orgánicos."

II.- Que mediante auto No. 8052025000000829 de las ocho horas cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticinco se solicitó a la Municipalidad de Mora información variada referida al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000001603 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No.8052025000000916 de las siete horas con treinta y un minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia inicial a la Municipalidad de Mora, y al adjudicatario Suplidora Santamaria Responsabilidad Limitada (en adelante Suplidora Santa Maria), y a la empresa Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante Ova Commercial) a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por el apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. La empresa Ova Commercial, no contestó dentro del formulario electrónico previsto en el SICOP.

IV.- Que mediante auto No.8052025000001038 de las diez horas con veinticinco minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se realiza un auto de prevención para que la Municipalidad de Mora, de respuesta a la audiencia inicial No.8052025000000916.

V.- Que mediante auto No.8052025000001103 de las quince horas con treinta y un minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se realiza un auto de prevención para que la Municipalidad de Mora, para que se refiera al recurso de apelación interpuesto por la empresa I B T.

VI.- Que mediante auto No.8052025000001138 de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al apelante, al adjudicatario y a la empresa Ova Commercial, para que se refieran únicamente al allanamiento de la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. La empresa Ova Commercial, no contestó dentro del formulario electrónico previsto en el SICOP.

VII.- Que mediante auto No.8052025000001411 de las veinte horas con cuatro minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000424 - INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA

I.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la empresa Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada .

De acuerdo con la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, se ha fortalecido el empleo del Sistema Unificado de Compras Públicas (SICOP); la utilización de este sistema se basa en la gestión de los procesos de contratación pública, buscando fomentar la participación ciudadana y promoviendo el principio de transparencia. Esto se aplica, tanto a la intervención en los diversos concursos como al acceso a la información para el control ciudadano, en relación con aspectos como los términos de la contratación, los oferentes, los adjudicatarios, los montos del contrato, las prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones y la ejecución de los contratos, entre otros.

No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, en lo relativo al uso de medios electrónicos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 contenida en dicha norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública.

Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor, se ha referido al respecto mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00226-2023, la cual establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental, dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024 mismas que fueron emitidas de igual forma por esta División.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, **se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución.**

Lo anterior aplicado al caso de la empresa Ova Commercial, en esta etapa recursiva, evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada en contra del recurso de apelación interpuesto por la empresa Interconsultoria de Negocios y Comercio I B T Sociedad Anónima , no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado 6. Detalle de respuesta en "Contenido"; siendo que se limitó a manifestar -en lo que interesa: **"Buenas tardes se adjunta respuesta"**. (Lo resaltado no corresponde al original). (ver expediente-[4.Información del acto final]-consulta-Recursos de apelación tramitados por la CGR-ingresar en recurso No. "812202500000424 - 4.Listado de autos-consulta-6 Detalle de respuesta-Contenido).

Téngase en cuenta que es hasta el apartado 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato (pdf) su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: **"Audiencia Mora_.pdf"**. (ver expediente-[4.Información del acto final]-consulta-Recursos de apelación tramitados por la CGR-ingresar en recurso No. "812202500000424 - 4.Listado de autos-consulta-6.2. Documentos adjuntos de la respuesta).

Ahora bien, mismo caso sucede cuando se confiere la audiencia especial, la empresa Ova Commercial, se evidencia que la respuesta no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado 7 Detalle de respuesta en "Contenido"; siendo que se limitó a manifestar -en lo que interesa: **"Buenas tardes, adjunto respuesta"** (Lo resaltado no corresponde al original). (ver expediente-[4.Información del acto final]-consulta-Recursos de apelación tramitados por la CGR-ingresar en recurso No. "812202500000424 - 4.Listado de autos-consulta-7. Detalle de respuesta)

Téngase en cuenta que es hasta el apartado 7.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato (pdf) su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: **"Audiencia Mora 2.pdf"**.(ver expediente-[4.Información del acto final]-consulta-Recursos de apelación tramitados por la CGR-ingresar en recurso No. "812202500000424 - 4.Listado de autos-consulta-7.2. Documentos adjuntos de la respuesta)

Bajo lo dispuesto anteriormente, este órgano contralor no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial y audiencia especial presentada por la empresa Ova Commercial, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el allanamiento de la Administración y la falta de razonabilidad del precio. La recurrente manifiesta que la Administración, no realizó el análisis de razonabilidad de precios correspondiente, y que las empresas Ova Commercial y Suplidora Santamaria LTDA, se encuentran por debajo del umbral previsto como ruinoso, para la línea 2; posteriormente con la audiencia especial manifiesta que la Administración solo se limitó a indicar que se devolviera el procedimiento, sin ningún análisis del recurso de apelación planteado, ni tampoco atendió los puntos medulares de este, además, indica que en lo procedente la Administración, no puede solicitar subsanar dichos análisis a las otras empresas ya que este punto se encuentra fuera de la etapa procesal correspondiente.

La **Administración** en respuesta a la audiencia inicial solicitó la devolución del proceso para revisar las ofertas y subsanar, ya que no se realizó el análisis de razonabilidad de precios, aunque se evaluaron los parámetros técnicos y certificados ISO.

La **adjudicataria** en respuesta a las audiencias conferidas, primeramente manifiesta que su precio no resulta ruinoso, asegura que sus precios cumplen con los pagos de Ley, cargas sociales, pólizas, equipos solicitados por el cartel, insumos y consumibles, costos indirectos de materiales y mano de obra, y costos de imprevistos, demostrando que sí se obtiene una utilidad razonable para la consecución de las labores, posteriormente sobre el allanamiento de la Administración, manifiesta que no objeta la devolución del procedimiento para analizar certificaciones, lo cual no afecta que Suplidora Santamaria Ltda mantenga la mayor calificación.

En cuanto a lo manifestado por la empresa Ova Commercial, no será tomada en cuenta ya que la misma no respondió las audiencias prevenidas, mediante la utilización de los formularios previstos en SICOP, todo conforme lo explicado en el apartado **"II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES / a) Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la empresa Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad."**

Criterio de la División: En primer término, debe resaltarse que la Municipalidad de Mora promovió la Licitación Mayor 2024LY-000001-0002200001 para la adquisición del servicio de chapias en vía pública y recolección de desechos orgánicos según demanda; siendo que en la partida 1, líneas 1 y 2 del concurso, se presentaron las ofertas de las empresas Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante también OVA Comercial), Interconsultoria De Negocios Y Comercio I B T Sociedad Anónima (en adelante también I B T S.A); Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada (en adelante también Suplidora Santamaría).(ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-partida 1/Apertura finalizada - Consultar/Resultado de la apertura)

Ahora bien, posterior a los estudios técnicos, legales efectuados para la partida supra, la Municipalidad concluyó -en lo que interesa- para lo cual indicó en el resultado del sistema de evaluación en la plataforma SICOP, lo siguiente: Suplidora Santamaría: **90.4** puntos, Ova Commercial: **85** puntos y I B T S.A: **80.11** puntos. De ahí que, la oferta que obtuvo el mayor puntaje, fue la que resultó adjudicataria para la partida referida anteriormente.

Ahora bien, en la decisión inicial en SICOP se encuentra el documento en formato xlsx "Análisis razonabilidad de precios Servicios de limpieza vías", el cual contiene el formato previsto por la Administración, para realizar dicho análisis, el cual no fue utilizado en el caso de marras, en el cual para la partida 1-línea 2 se definió de la siguiente forma: "DESVIACIÓN - ¢854.014,77 / UMBRAL RUINOSO - ¢1.056.985,23 / UMBRAL EXCESIVO - ¢2.765.014,77". (ver expediente-[1. Información de solicitud de contratación]-Número de solicitud de contratación-0062024002900011 / [5. Archivo adjunto]-Número 5-Análisis razonabilidad de precios Servicios de limpieza vías.xlsx (51.33 KB)), por lo que es justamente a partir de las reglas del concurso fijadas por la Administración que la empresa recurrente cuestiona lo actuado.

De seguido, se tiene que las empresas oferentes en la partida 1-línea 2 ofertaron en lo que interesa los siguientes montos:

Empresa oferente	Monto Ofertado - línea 2	Umbral ruinoso
Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada	¢425.000,00	¢1.056.985,23
Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada	¢525.000,00	¢1.056.985,23
Interconsultoria de Negocios y Comercio I B T Sociedad Anónima	¢1.421.400,00	¢1.056.985,23

(Cuadro es propio) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 1-2-3-Consulta de ofertas / Oferta OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-Oferta 2024LY-000001-0002200001 firm.pdf / OFERTA INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA-OFERTA MORA 2024LY-000001-0002200001.pdf / Oferta SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA-Oferta Suplidora Santamaría.zip-Oferta Municipalidad de Mora.pdf)

En el caso, si bien se fijaron bandas y un precio de referencia (que no está en discusión), se tiene que las ofertas excedieron la banda inferior (hecho no controvertido), por lo que tanto la Administración como la oferta adjudicada se allanan al recurso que precisamente reclama que la Municipalidad no realizó ninguna consulta, prevención o requerimiento de justificación, ni a través de oficio ni mediante la funcionalidad de subsanación prevista en el SICOP.

Al respecto, estima este órgano contralor que efectivamente la banda inferior fue superada sin que mediara ningún análisis de la Administración en los términos del artículo 41 LGCP que exigen un análisis de razonabilidad y que desarrolla también el artículo 106 RLGCPC cuando refiere el precio inaceptable. Este ejercicio no es un aspecto disponible para la Administración, sino que su realización resulta clave para gestionar el riesgo no sólo de incumplimientos en la fase de ejecución sino el respeto al ordenamiento jurídico y garantizar el principio de igualdad. De esa forma, bien puede la Administración determinar que no realizará la indagatoria prevista por la norma porque cuenta con elementos y justificaciones que le permiten tener por cumplido el requisito; o bien, proceder a realizar las solicitudes de justificación que le permitan cerciorarse que el precio es aceptable.

En consecuencia, y dado el allanamiento de la Municipalidad de Mora, se advierte la omisión del estudio de razonabilidad de precios, aspecto que debió ser debidamente incorporado en el análisis de las ofertas. Esta situación, reconocida por la Administración en respuesta a la audiencia inicial, configura un vicio en el motivo que sustenta el acto, al no realizar el respectivo análisis de razonabilidad y en consecuencia, la Municipalidad no determinó si efectivamente está adjudicando a la oferta más idónea de las recibidas en el concurso, pues precisamente pese a incumplir la banda inferior no valoró si es ruinoso o no.

Así las cosas, el allanamiento de la Administración confirma que se omitió el ejercicio de razonabilidad de las ofertas conforme la normativa por lo que lleva razón la empresa apelante en este punto, sin perjuicio de que debe practicarse la revisión a todas las ofertas y determinar si resultan elegibles por ese aspecto, por lo que se **declara parcialmente con lugar**, no para que se excluya a las otras ofertas sino para que se devuelva el procedimiento al momento del análisis de ofertas que precisamente se reclama y necesariamente debe atenderse conforme la normativa como ha reclamado la empresa recurrente cuando cuestiona el vicio del acto final por esa omisión.

De esa forma, le corresponderá a la Administración revisar los precios ofrecidos con el desglose de su estructura, todo conforme dispone el pliego del concurso para este contrato de servicios y como también dispone el artículo 102 RLGCPC (estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos); para luego entonces revisar la aplicación de la razonabilidad en los términos exigidos por el artículo 106 RLGCPC según las bandas previstas en la decisión inicial y que no fueron objetadas en ningún momento en el momento procesal oportuno.

Conforme lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y deberá la Municipalidad proceder al análisis de razonabilidad del precio conforme exige la normativa y los documentos que forman parte de las reglas del concurso, todo partiendo de que se trata de ofertas que cumplen en su cotización con un precio conforme al pliego y las normas vigentes.

2) Respeto de la caducidad de la revisión de razonabilidad de las ofertas. Por otro lado, la empresa **apelante** argumenta que la Municipalidad no previno a Suplidora Santamaría y OVA Commercial Logistics sobre precios ruinosos antes de la adjudicación, ni consta que las empresas justificaran sus ofertas. Según el artículo 134 del RLGCPC y el artículo 50 de la LGCP, la facultad de subsanar caduca si la prevención no se atiende o los oferentes no subsanan y dado que la Municipalidad no actuó, la posibilidad de corregir las ofertas ha caducado.

La **adjudicataria**, Suplidora Santamaría, no aborda el argumento de caducidad, sino que defiende la validez de su oferta y la facultad de rectificación de la Administración. Implícitamente, su respuesta a la falta de motivación se basa en la validez de su oferta y la correcta fundamentación del acto de adjudicación.

Por su parte, la **Administración** no se refiere a lo argumentado por la apelante en cuanto a la caducidad del análisis de razonabilidad, sólo manifiesta que no realizó el análisis de razonabilidad de precios, por lo cual, solicita que se devuelva el proceso para retomar la revisión de ofertas y realizar los respectivos subsanes.

En cuanto a lo manifestado por la empresa Ova Commercial, no será tomada en cuenta ya que la misma no respondió las audiencias prevenidas, mediante la utilización de los formularios previstos en SICOP, todo conforme lo explicado en el apartado "**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES / a) Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la empresa Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad.**"

Criterio de la División. En relación con el punto, debe contextualizarse que el análisis no fue requerido inicialmente por la Administración a ninguna de las ofertas, los oferentes no estaban obligados a lo imposible -si no se ha expuesto al oferente los aspectos que debe subsanar-, por lo que el análisis de razonabilidad de precios constituye un requisito obligatorio y normado, cuya realización compete a la Administración

respecto de todas las ofertas interesadas, especialmente aquellas que, por sus características, pudieren considerarse ruinosas. Su omisión por parte de la entidad licitante implica un incumplimiento de su deber primordial de garantizar la viabilidad económica de las propuestas que satisfagan el interés público.

Por lo anterior, la figura de la subsanación, el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento regulan que los defectos de una oferta pueden ser subsanados siempre que no otorguen una ventaja indebida. La Administración debe emitir una única prevención consolidada en un plazo razonable, y la falta de atención oportuna genera la caducidad de la facultad del oferente para subsanar posteriormente. Sin embargo, el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para satisfacer una necesidad pública. Por ello, **la interpretación de la subsanación debe guiarse por los principios de eficiencia, igualdad y una visión orientada a resultados.**

Asimismo, excepcionalmente, cuando **la Administración ha omitido requerir la subsanación o aclaración de algún requisito no abordado en una primera solicitud**, o si la necesidad surge de la respuesta del oferente, **un nuevo requerimiento podría ser procedente en aras de la efectiva satisfacción del interés público.** Sobre este tema pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00445-2025, entre otras. Por lo cual, en este extremo del recurso no lleva razón la apelante, por lo tanto en cuanto a la caducidad señalada se **declara sin lugar**, lo manifestado por la recurrente.

En consecuencia, dado que la Administración ha tomado la decisión de allanarse, procede repetir esa etapa y requerir la información necesaria para cumplir con su obligación de analizar la razonabilidad, todo conforme se reclama en el recurso cuando se cuestiona los efectos de la omisión de la Administración respecto de la validez del acto final. Sin embargo, en modo alguno la Administración pierde esa prerrogativa, puesto que precisamente se anuló el acto final para que se realice el análisis de razonabilidad, todo lo cual no puede entenderse que ha caducado pues precisamente es un deber requerir esa información para el análisis de razonabilidad que debe realizarse.

Conforme lo expuesto, se acepta el **allanamiento** de la Administración, aunado a las verificaciones realizadas por este órgano contralor y a los argumentos de las partes. Lo anterior implica que la Municipalidad de Mora, con base en la **anulación del acto de adjudicación**, se retrotrae el procedimiento impugnado a la fase de estudio de ofertas, en dónde le corresponde realizar el estudio de razonabilidad de precios a las propuestas elegibles, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada; todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso. Por lo anterior, se omite pronunciamiento sobre otros argumentos relacionados, aunado a los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a otros puntos señalados por la apelante.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS. En relación a la confidencialidad de documentos en el trámite de las licitaciones, este órgano contralor se permite hacer la siguiente consideración de oficio. Los oferentes al presentar plica y anexar documentación ante la Administración, se someten al régimen jurídico especial de la contratación pública, actualmente regulado en LGCP, Ley No. 9986 y el RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808. Así, conforme al régimen de compras públicas resulta evidente que toda información presentada por los oferentes es de interés público, pues la publicidad constituye un pilar fundamental del principio de transparencia y la lucha contra la corrupción. Precisamente y de conformidad con los artículos 30 de la Constitución Política, 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y el principio de transparencia, la declaratoria de confidencialidad en materia de contratación pública es una excepción a la regla general de la publicidad de la información. Dicha prerrogativa se encuentra patente en la letra del artículo 15 de la LGCP, el cual reza: *"ARTÍCULO 15 Excepción a la publicidad de la información / En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. / Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial."* (resaltado es propio).

En esa misma línea, el ordinal 30 del RLGCP estatuye que: *"Artículo 30. De la información confidencial en el sistema digital unificado. En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, salvo solicitud de la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información"* (resaltado es propio).

De la literalidad de los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGCP, se puede arribar a las siguientes conclusiones: 1) La regla general en materia de contratación es la publicidad de la información, siendo la declaratoria de confidencialidad su excepción. 2) Es obligación de quien gestiona la confidencialidad del documento, además de señalar cuáles archivos o folios solicita se mantengan confidenciales, fundamentar y exponer los motivos de hecho y de derecho por los cuales lo requiere. 3) El artículo 15 de la LGCP es una norma de procedimiento (norma procesal), de manera que no es plausible invocar el artículo 15 de la LGCP como el fundamento jurídico sustantivo, para justificar la petición de confidencialidad. Esto se constata en el artículo 30 del RLGCP, el cual establece que el solicitante debe indicar el fundamento jurídico con el que basa su solicitud, a fin de cumplir con el mandato del artículo 15 de la LGCP; esto atiende a que en el ordenamiento jurídico existe una multiplicidad de normas especiales que regulan y protegen información sensible según la materia (datos personales, identidad de denunciantes, secreto bancario, información financiera, secreto industrial, información no divulgada, patentes, entre otros). 4) La solicitud de confidencialidad, no es suficiente para que sea declarada, sino que la Administración debe valorar si procede o no. 5) En cualquier caso, sea que proceda o no la declaratoria de confidencialidad, la Administración deberá emitir un acto debidamente motivado con los supuestos de hecho que la sustentan y la normativa aplicable (por ejemplo, si se trata de la Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975). 6) En el caso particular de que la Administración estime procedente la declaratoria de confidencialidad, debe analizar cada uno de los documentos sometidos a escrutinio. Tal obligación de motivación del acto, se constata en el artículo 15 de la LGCP según el cual se señala que se debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales. 7) El análisis que debe realizar la Administración debe ser pormenorizado e individualizado por cada documento del cual se requiera mantener el secreto, no es posible emitir una motivación general para declarar confidencial todos los archivos, sin analizar cuál es el contenido sensible que particularmente se debe resguardar. Tal obligación de motivación del acto, se constata en el artículo 15 de la LGCP según el cual se señala que se debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales. 8) La declaratoria de confidencialidad no es perpetua, la Administración debe señalar el plazo por el cual deberá mantenerse la misma.

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso de marras que, OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en respuesta al subsane No.704202500000003, de las 15:56 horas del 04 de febrero de 2025, aportó el archivo "ESTADOS FINANCIEROS 31-12-2023 AL 30-12-2024.pdf [4336216 MB]" del cual solicitó mantener la confidencialidad. Precisamente, con el subsane de referencia, Ova Commercial, justificó la petición de confidencialidad tal y como de seguido se muestra: *"(...)El documento adjunto contiene información confidencial, y sensible, de acceso interno de la empresa y sus socios, dicha información es para toma de decisiones gerenciales y que solo puede ser accesible a grupos específicos"* (ver en pantalla Respuesta a la solicitud de información) Posteriormente, no consta que funda la

declaratoria de confidencialidad, es decir, de la manifestación que realiza la Administración al resolver la confidencialidad, la motivación de la Administración de qué es lo que se está resguardando al mantenerlos confidenciales (no basta con que la parte interesada lo haya alegado, sino que la Administración debe motivar cuál es el peligro que existe, si se llegaran a revelar esos datos). Así las cosas, la Administración no establece en ningún documento visible en el pliego de condiciones, uno a uno los archivos, cuál es la razón de que dicho archivo se encuentre confidencial, por ejemplo, si es que corresponden a secreto comercial según su contenido y por qué, si es que corresponden a secreto industrial según su contenido y por qué, si es que corresponden a secreto económico según su contenido y por qué; así como el fundamento que para cada uno de ellos, se sustenta esa confidencialidad y el peligro que existe en caso de que se tengan como documentos de acceso público. La Administración, en este caso la Municipalidad de Mora, no puede dejar la confidencialidad de documentos por la mera solicitud de los oferentes, sin establecer mediante un análisis motivado para cada uno de los documentos o folios, los motivos de hecho constatados y los motivos de derecho sustantivo que lo sustentan, en los términos de los artículos 15 de la LGCP, 30 de la LGCP y 11, 16, 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); tomando en consideración que para que proceda la confidencialidad debe existir una norma habilitante a tal efecto, a modo de ejemplo, los secretos de Estado en el ordinal 30 de la Constitución Política, la Ley de Información No Divulgada (Ley No. 7975), la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley No. 8968), el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755), la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley No. 9736); entre otras.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la Municipalidad de Mora adoptar los mecanismos necesarios a fin de que en los casos en los cuales alguno o varios de los oferentes soliciten la declaratoria de confidencialidad documental, se realice un estudio pormenorizado del caso concreto a fin de que se determine si dicha declaratoria resulta procedente o no; motivando en cualquier caso debidamente la resolución, mediante la indicación de los elementos de hecho constatados y los elementos de derecho sustantivo, que sustentan la decisión. Ahora bien, dado que el contenido de los documentos declarados como confidenciales no resultaba sustancial para resolver el tema traído a discusión en este caso, no resultó necesario solicitar por parte de esta Contraloría General el levantamiento de dicha condición para revisar la respectiva documentación, debido a que tal y como se mencionó anteriormente, lo cierto es que aún incumpliénndose con el requisito del pliego de condiciones el recurso debía rechazarse por falta de legitimación del recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 11:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 13:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2025 13:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01314-2025	Fecha notificación	16/07/2025 14:33